

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

SUMARIO: 1. *El concepto de responsabilidad.* 2. *La responsabilidad como concepto inexplicado en el derecho laboral.* 3. *El esquema jurídico de la responsabilidad.* 4. *La responsabilidad de los trabajadores y el concepto tutelar del derecho del trabajo.* 5. *Situaciones en que los trabajadores incurren en responsabilidad.* 6. *La responsabilidad patronal.* 7. *Responsabilidad patronal frente a los trabajadores.* 8. *La responsabilidad patronal frente a terceros dependientes de los trabajadores.* 9. *La responsabilidad patronal frente al Estado.* 10. *La responsabilidad patronal frente a las instituciones de seguridad social en general y de seguridad habitacional.* 11. *Conclusiones.*

I. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

El tema de la responsabilidad, no obstante tener claros antecedentes en el derecho romano que regulaba el principio de reparación del daño causado sin derecho por una persona en perjuicio de otra, parece ser, sin embargo, un tema relativamente moderno. Especialistas de tan alto relieve como los Mazeaud y Tunc estiman que es un concepto que no se encuentra en la obra de Domat y que Pothier no lo emplea sino en forma excepcional. Afirman estos autores que, al parecer, la expresión proviene de Inglaterra, donde es utilizada por los filósofos del siglo XVIII y en particular por Necker. El Código Civil de 1804 la utiliza a través del sinónimo "garantía".¹

No es fácil determinar el concepto mismo de responsabilidad. En todo caso resulta necesario excluir de esa idea las consecuencias de aquellos daños que una persona se causa a sí misma o a su patrimonio. La responsabilidad necesariamente supone una relación de personas o de patrimonios entre los cuales se produce una relación que determina un menoscabo o una ganancia lícita que se deja de obtener como resultado, bien de la conducta de un sujeto, bien de un hecho objetivo atribuible a su condición de titular de un patrimonio. A veces, la responsabilidad deriva también de la relación entre dos personas físicas

¹ Henri y Leon Mazeaud y André Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual* (prefacio por Henry Capitant, trad. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo), Buenos Aires, Edic. Jurídicas Europa-América, 1961, t. I., vol. 1, pp. 1-2.

y del hecho de que una de ellas, subordinada en alguna medida a la otra, cause daños a un tercero de los cuales deberá responder el primero.

Generalmente la doctrina clasifica a la responsabilidad en orden a las normas generales que la determinan. Los Mazeaud y Tunc en la obra antes citada nos hablan de responsabilidad moral, penal y civil, si bien en un intento de delimitación del tema, admiten que no se ocupan de la que deriva de los accidentes de trabajo y que abre, ciertamente, una cuarta categoría de responsabilidad que derivaría de las relaciones sociales.²

En el derecho romano la responsabilidad surge como un concepto referido a casos concretos. Julio López de la Cerda, en su tesis profesional de licenciatura, señala que "fue en la época de la República cuando apareció la reglamentación más completa del principio de reparación del daño, contenida en la Ley Aquilia que reprimía como delitos los daños que se causaren a una persona injustamente".³ Sin embargo, los Mazeaud y Tunc afirman que en el derecho romano no se encuentra, ni en materia delictual ni en materia contractual, un texto legal de alcances generales que establezca el principio de que quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo".⁴

La evolución posterior del concepto e inclusive, la distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal parece ser el resultado de un largo proceso que trascendería de la época de formación del derecho romano, para alcanzar una situación positiva en la segunda mitad del siglo XII. Entonces, según Demogue "fue cuando se puso en claro la separación de la reparación y la de la pena".⁵

En Domat aparecerá después la clara vinculación de la responsabilidad al concepto de culpa cuya expresión dibuja mejor que nadie, en el derecho antiguo francés, el concepto que nos inquieta:

Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie que —dirá Domat— aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún compromiso o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que hayan hecho.⁶

Los autores del Código civil francés de 1804 distinguieron con plena

² *Op. cit.*, pp. 4-9.

³ *Estudio de la responsabilidad civil proveniente de daños* (tesis), México, UNAM, Editorial Cultura, 1940, pp. 9-10.

⁴ *Op. cit.*, p. 39.

⁵ *De la réparation civile des délits*, pp. 9 y 10. Cit. por Mazeaud y Tunc, *op. cit.*, p. 50.

⁶ *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Lib. III, Tit. V, citado por Mazeaud y Tunc, *op. cit.*, pp. 52-53.

claridad entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, haciendo descansar la primera en la existencia de una culpa, cualquiera que ésta fuese. Los redactores del Código examinaron, inclusive, la responsabilidad derivada de los contratos y después la que podía derivar de las obligaciones formadas sin convención, esto es, de los delitos y cuasidelitos. Uno de los redactores del Código, Tarrible, habría de decir que:

el daño, para que sea sujeto de reparación, debe ser el efecto de una culpa o de una imprudencia por parte de alguien; si no puede ser atribuido a esa causa, no es ya sino la obra del azar, del que cada uno debe soportar la resulta; pero, si ha habido culpa o imprudencia, por ligera que sea su imprudencia sobre el daño cometido, se debe por ella reparación.⁷

El nacimiento y desarrollo de la teoría del riesgo parece que puede encontrar su antecedente en el pensamiento del jurista italiano Ferri, quien al defender su tesis sobre la finalidad de la pena, que hacía consistir en una defensa de la sociedad que intimara a los que se sintieran tentados de imitar al delincuente, fundó la pena en la gravedad del acto cometido dejando a un lado la teoría de la culpa. Al transportarse esta concepción al terreno de la responsabilidad civil se hizo posible afirmar una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, en las palabras de Ferri, se expresaría de la siguiente manera:

En la esfera jurídico-criminal como en la esfera jurídico-civil, todo hombre siempre y en cada caso, determina para cada una de sus reacciones una reacción social correspondiente: por consiguiente, experimenta siempre las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los que es responsable, y por el solo hecho de que los ha realizado.⁸

Es evidente que la teoría del riesgo tenía un vasto alcance en materia social y especialmente con relación a los accidentes de trabajo. Su influencia, probablemente a través de la obra de Saleilles *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, alcanzó a la legislación civil de principios de siglo y sin duda alguna al propio Código civil mexicano de 1928, cuyo artículo 1913 la consagraría al disponer que:

cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos y sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energía

⁷ Discurso ante el Cuerpo Legislativo, Sesión del 19 de Pluvioso del Año XII, cit. por Mazeaud y Tunc, *op. cit.*, p. 61.

⁸ *Sociologie*, cit. por Mazeaud y Tunc, *op. cit.*, p. 86.

de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El diseño de esta responsabilidad objetiva fundada en los daños causados por las cosas, no habría sido completo sin establecer paralelamente la responsabilidad derivada de los daños causados por las personas dependientes y con ese motivo el Código civil mexicano dispondría la responsabilidad de las personas morales, por sus representantes; de los que ejercen la patria potestad por las acciones de los que estuvieren sometidos a ella; de los tutores respecto de los incapacitados; de los maestros artesanos por los daños y perjuicios causados por sus operarios; de los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones y por los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje, por los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo (artículos 1918 al 1925, inclusive). Sin embargo se reguló la posibilidad de que los que sufrieren el daño pudieran reclamar los daños y perjuicios de los responsables directos (artículo 1926), sin perjuicio de que el que pagare el daño causado por su sirviente, empleados u operarios, podría repetir de ellos lo que hubiere pagado (artículo 1927).

La aparición de una legislación específicamente social, resultado en México de la elevación de los derechos de los trabajadores a la jerarquía de una garantía social consagrada en el artículo 123 de la Constitución de 1917, determinó que el 18 de agosto de 1931 se reconociera en el ámbito propio de una ley laboral, la existencia de responsabilidades específicas de la disciplina derivadas, tanto de la relación entre patrón y trabajador, que se estimaba de origen contractual en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, como de las consecuencias de los riesgos profesionales, como entonces fueron denominados. De hecho con ello el derecho del trabajo apareció como el ámbito de una concepción nueva de la responsabilidad, de características distintas inclusive, de la responsabilidad civil diseñada en los códigos de sentido social de principios de siglo. Esta nueva concepción habría de permitir, desde la perspectiva teórica, la configuración de un concepto iluminado, fundamentalmente, por la idea de que la responsabilidad patronal resultaba ilimitada, con la alternativa de ser asumida a través de instituciones de seguridad social, en tanto que la responsabilidad de los trabajadores se consagraba en forma reducida.

Así lo ha señalado en un excelente trabajo el jurista búlgaro asistente a la Facultad de Derecho de Sofía, Emille Gueorguiev.⁹

La Ley del Seguro Social de 1943 introdujo una nueva concepción de la responsabilidad fundada en la tesis de que para evitar los riesgos de la insolvencia, era preciso estructurar un sistema económico que permitiera atender las consecuencias de los riesgos laborales de todos los trabajadores, con las aportaciones económicas de todos los patrones, tesis que ponía de manifiesto la insuficiencia de la concepción del riesgo creado para hacer frente al daño social derivado de los accidentes y enfermedades profesionales.

Dentro del esquema mexicano que sustancialmente se observa en este estudio, la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1 de mayo de 1970, mantuvo en líneas generales la misma tesis objetiva de su predecesora, si bien sugirió un cambio de terminología por lo que a partir de entonces, en lugar de riesgos profesionales, se habló de riesgos de trabajo que son definidos por el artículo 463, como aquellos "accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

La responsabilidad laboral, sin embargo, no podría constreñirse a los riesgos de trabajo. En última instancia ésta vendría a ser la modalidad excepcional puesta de manifiesto por las consecuencias perniciosas de la Revolución industrial en la salud de los trabajadores. En ese sentido las dos leyes laborales mexicanas fijaron claramente responsabilidades de los patrones y de los trabajadores que pudieran derivar de la relación misma de trabajo o ser consecuencia indirecta de ella. Más adelante haremos el estudio de sus diferentes alternativas.

No puede cerrarse la presentación histórica del concepto de responsabilidad sin la necesaria referencia a la tesis de la solidaridad social diseñada en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1 de abril de 1973 y cuyo objetivo sería el fomento de la salud y la prevención de enfermedades y accidentes, así como la contribución a la elevación general de los niveles de vida de aquella parte de la población que por el propio estadio de desarrollo del país constituye un polo de profunda marginación rural, suburbana y urbana y que el Poder Ejecutivo Federal determinase como sujetos de los servicios de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria que la Ley determina. La característica fundamental de esta nueva responsabilidad radicaría en el hecho de que se hace a cambio, o bien de una mínima aportación económica de los propios beneficiarios, o bien de la realización de trabajos per-

⁹ "Responsabilité civile des travailleurs envers leurs employeurs. Dispositions limitatives de responsabilité du Code du travail bulgare", *Études de droit du travail offertes à André Brun*, Paris, Librairie Sociale et Economique, 1974, pp. 235 y ss.

sonales de beneficio para sus propias comunidades, exigencias mínimas que, sin embargo, borrarían toda concepción asistencial.

2. LA RESPONSABILIDAD COMO CONCEPTO INEXPLICADO EN EL DERECHO LABORAL

Los especialistas en derecho laboral suelen ser reacios a la posibilidad de contemplar las instituciones laborales con un punto de vista que no sea, exclusivamente, el de la política social. En cierto modo esa conducta deriva de un rechazo apriorístico de la doctrina civilista que suele entenderse como reaccionaria y contraria al espíritu progresista del derecho del trabajo. Tal actitud, como lo hemos dicho reiteradamente, constituye un error, cuyas consecuencias se ponen de manifiesto, precisamente, en la carencia de una teoría general del derecho del trabajo. Lo curioso es que al faltar ésta, resulta más necesario que nunca acudir a las normas del derecho común que prestan una generosa asistencia técnica que podría ser obviada de contar el propio derecho del trabajo con una concepción particular de los temas fundamentales en esa teoría general.

No es frecuente que los laboristas se ocupen de estos temas. En otra parte hemos señalado la indiferencia de los especialistas que, en el ámbito del derecho iberoamericano del trabajo podría presentar algunas excepciones, ciertamente relativas, en las obras de Mario de la Cueva, Eugenio Pérez Botija, Miguel Hernainz Márquez y, probablemente con mayor énfasis que los demás, en el jurista español Manuel Alonso García.¹⁰

La omisión académica que ponemos de relieve genera una consecuencia seria en cuanto a las posibilidades de que el tema de la responsabilidad sea analizado a partir de hipótesis doctrinales. En rigor, está por construir la doctrina de la responsabilidad laboral en sí misma, independientemente de que se trata de un tema reiteradamente tomado en consideración a partir del estudio de otras instituciones específicas del derecho del trabajo, como son, *v. gr.*: el despido; la suspensión de la relación laboral; las multas a patrones y trabajadores; los riesgos de trabajo; el salario; etcétera. De ahí que para el desarrollo de este estudio, en la parte conceptual tengamos aún que recurrir a la doctrina general del derecho, y en la referencia a los casos concretos, fundamentalmente a las disposiciones de la ley.

¹⁰ *Vid.*, nuestro *Derecho del trabajo*, México, Edit. Porrúa, 3a. ed. 1979, pp. 405-406.

3. EL ESQUEMA JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el pensamiento de Ludwig Enneccerus, en alguna de sus acepciones la responsabilidad, considerada como uno de los elementos de la obligación, precisamente el *haftung*, significa "el estado de sumisión de un objeto a la agregación del acreedor".¹¹

En otro sentido, de acuerdo con el mismo autor, la responsabilidad puede significar también la obligación propia del deudor (*loc. cit.*)

En el moderno concepto de la responsabilidad, de evidente raíz alemana, resulta preciso distinguir dentro de las obligaciones precisamente el *haftung* antes indicado de la deuda o *schuld* cuya existencia independiente ha permitido concebir la existencia de responsabilidades sin deudas, derivadas de las obligaciones naturales y de deudas sin responsabilidad, cuyo ejemplo típico sería la situación del fiador o del avalista.

Constituirá igualmente un elemento definitorio de la responsabilidad el hecho de que ésta se asocie necesariamente a la realización de daños o perjuicios, si bien en este último caso podrán establecerse diferencias de haber mediado simple culpa en el incumplimiento, lo que determinará sólo una responsabilidad por los daños inmediatos y directos o culpa derivada de dolo, en cuyo caso, según relata Domenico Barbero,¹² también deben incluirse los daños no previsibles.

El estudio de la responsabilidad obligará, además, a determinar las excluyentes que el propio Barbero hace consistir, de acuerdo con el Código civil italiano, en la legítima defensa prevista en el artículo 2044; en el estado de necesidad, que permite atenuar o excluir la responsabilidad y en el principio de que el perjudicado, legitimado para disponer del derecho, dé previamente su consentimiento relevando al responsable de la indemnización de los daños y perjuicios.

Finalmente, constituye otro tema de especial importancia el de la solidaridad que se establece cuando el hecho, imputable a varias personas, debe implicar para cada una de ellas la obligación de resarcir, en total, los daños y perjuicios causados.¹³

En el campo del derecho laboral los principios anteriores que lo son, fundamentalmente de la responsabilidad civil, tienen vigencia, si bien se plantean algunas modalidades.

En primer término, y con respecto a la responsabilidad de los trabajadores, es evidente, como lo ha señalado Gueorguiev, que el tra-

¹¹ *Tratado de derecho civil*. Derecho de las obligaciones, Barcelona, 1933, vol. I, p. 10.

¹² *Sistema del derecho privado*. (Traducción de Santiago Sentís Melendo), Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, t. IV, p. 742.

¹³ Barbero, *op. y vol cit.*, pp. 743-744.

bajador no responde de la totalidad de los daños y perjuicios que pueda causar con su conducta y que esa responsabilidad sólo podrá ser exigida en forma limitada. El artículo 110 de la LFT menciona ese propósito que la cantidad exigible a un trabajador por deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios, pagos con exceso hechos al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, no será mayor del importe de los salarios de un mes, y en el artículo 111 se señala que esas deudas, en ningún caso devengarán intereses. En el artículo 112 se determina, además, la inembargabilidad de los salarios de los trabajadores salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. Esto conduce que sea vigente entre nosotros el principio esbozado por Gueorguiev¹⁴ de que en el derecho del trabajo y respecto de los trabajadores, existe una responsabilidad reducida.

Sin que la Ley lo diga de una manera categórica, del texto del artículo 110 parece desprenderse que la protección legal atiende a la posibilidad del descuento pero no excluye la existencia de la obligación por una cantidad mayor a la permitida de un mes de salario. En esa virtud puede entenderse, también respecto de los trabajadores, que la responsabilidad laboral, al menos en la forma contemplada en la LFT, está nominada por el principio de que la deuda se distingue de la responsabilidad, de manera que por el excedente del mes de salario habrá nacido una obligación natural cuyo cumplimiento habrá de entenderse como el pago de lo debido, no obstante la protección de la Ley.

Con respecto a la responsabilidad patronal, será un principio del derecho del trabajo el de la ilimitación de la misma, subsistiendo en este caso en su plenitud todos los principios de la responsabilidad civil, en la inteligencia de que paralelamente a la responsabilidad se diseñan preferencias importantes en beneficio de los trabajadores con respecto a cualquier crédito a cargo del patrón, inclusive fiscales o del Seguro Social, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 453 de la LFT. Sin embargo, por lo que hace a la responsabilidad específica derivada de los riesgos de trabajo, el empleador quedará facultado para sustituirla mediante la inscripción de sus trabajadores en el régimen del Seguro Social que en los términos del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, releva a los patrones del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esa clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. Es claro que el patrón no sólo puede sino que debe inscribir a sus trabajadores en el régimen general del Seguro Social aun cuando eventualmente podrían mejorar las presta-

¹⁴ *Op. cit.*, p. 250.

ciones de la Ley a través de un contrato colectivo y contratar paralelamente un seguro facultativo con el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

En orden a determinar excluyentes de responsabilidad, la legislación laboral mexicana es menos propicia. La legítima defensa tiene valor respecto de las causales de despido en que puede incurrir un trabajador, concretamente para las situaciones de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento o en contra de alguno de sus compañeros de trabajo (artículo 47 LFT, fracciones II y III), pero no ha sido recogida en ningún otro caso de responsabilidad.

El estado de necesidad está presente en toda la legislación laboral y, en el fondo, es lo que da sustancia a sus disposiciones de manera general, pero no es objeto de determinación específica en disposiciones concretas.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS TRABAJADORES Y EL CONCEPTO TUTELAR DEL DERECHO DEL TRABAJO

La idea de una responsabilidad de los trabajadores que sea exigible por vía coactiva parece discrepante de la filosofía tutelar que se invoca generalmente como condición específica del derecho del trabajo. Entre nosotros esa ha sido la postura observada, fundamentalmente, por Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, a lo largo de su abundante obra, lo que excusa la necesidad de una referencia específica de tomo y página.

Esa tesis ha originado, inclusive, que Mario de la Cueva hable de que el derecho del trabajo constituye un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, lo que daría pie a una doble afirmación: que el derecho laboral no puede contener disposiciones en contra de los trabajadores y que las ventajas que establece en favor de ellos pueden ser, en todo caso, objeto de mejora por vía reglamentaria o convencional. Ninguna de esas dos afirmaciones es, en nuestro concepto, cierta en lo absoluto. Pero además las mismas ideas han llevado a Alberto Trueba Urbina a formular la teoría de que el derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado, de la que derivarían conclusiones paralelas a las que alcanza Mario de la Cueva.

En nuestro concepto, sin olvidar la función tutelar del derecho del trabajo, resulta evidente que en sus disposiciones se encuentran también obligaciones y responsabilidades a cargo de los trabajadores sin perjuicio, claro está, de las que la Ley, de manera preferente, establece a cargo de los patrones. Pero en términos de relación personal,

toda obligación supone un acreedor y un deudor y es claro que si se establecen obligaciones a cargo de los trabajadores, derivadas de la relación laboral, las mismas implican la existencia de derechos de los que son titulares los empleadores. En ese sentido las obligaciones de los trabajadores previstas en el artículo 134 de la LFT son sustancialmente correlativas de derechos patronales. Situación paralela se produce con las prohibiciones que a los trabajadores señala el artículo 135 de la LFT.

Si de acuerdo con el esquema kelseniano la obligación se expresa con la fórmula: Si A es, debe de ser B, la idea de responsabilidad aparecerá como un elemento necesario de la posibilidad de que B no sea, en cuyo caso nace la hipótesis C. En ese sentido es evidente que si la ley establece obligaciones a cargo de los trabajadores, en la misma medida tendrá que señalar, como en efecto lo hace, las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones que constituyen las responsabilidades a cargo de los trabajadores.

En razón de ello resulta indiscutible que el concepto de responsabilidad no contradice la condición tutelar del derecho del trabajo, sino que constituye una consecuencia necesaria de la bilateralidad de sus normas. No podría entenderse una legislación laboral sólo unilateral y así lo ha comprendido el legislador al consagrar las obligaciones y responsabilidades de los trabajadores que analizaremos en seguida.

5. SITUACIONES EN QUE LOS TRABAJADORES INCURREN EN RESPONSABILIDAD

Las responsabilidades a cargo de los trabajadores se pueden manifestar en dos direcciones diferentes. En el primer grupo habría que incluir las de tipo económico. En el segundo, las que afectan a la vida de la relación laboral.

La LFT consigna diferentes disposiciones sobre responsabilidades económicas que es importante analizar separadamente.

La regla general sobre esta materia aparece consagrada en el artículo 32, a cuyo tenor: "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona." El agregado final parece en nuestro concepto innecesario, porque mientras no incurra el trabajador en un delito que tenga señalada pena privativa de libertad, es evidente que no podrá hacerse coacción sobre su persona.

En el capítulo relativo a las normas protectoras y privilegios del salario, que forma parte del título primero de la Ley, el artículo 110,

en su fracción I, permite que los patrones lleven a cabo descuentos en los salarios de los trabajadores para el pago de deudas contraídas con el propio patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos por el propio patrón. Con esta disposición se permite, en realidad, que el patrón efectúe el descuento si bien, como lo señalamos antes, la cantidad exigible no podrá exceder del equivalente a un mes de salario ni podrá descontarse una cantidad mayor del 30% del salario mínimo.

Como lo señalamos antes, y en la medida en que la Ley, al establecer esta responsabilidad de los trabajadores, hace referencia únicamente a su exigibilidad y no a la existencia misma de la deuda, debe de estimarse que el excedente del mes de salario se convertirá en obligación natural, con todas las consecuencias legales que ello trae consigo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algún precedente en el sentido de que este beneficio no será aplicable en los casos en que el adeudo del trabajador derive de la comisión de un delito.

Una tercera responsabilidad económica está prevista respecto de los trabajadores de manera indirecta en el artículo 40 LFT que determina que: "Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año." Esta disposición debe entenderse vinculada a lo dispuesto en el artículo 32 antes citado y en ese sentido la responsabilidad del trabajador tendrá que referirse, necesariamente, a los daños y perjuicios causados al patrón por el hecho de haber trabajado por menos de un año, si se comprometió a hacerlo por más tiempo. Sería el caso, en particular, en que el patrón hubiere incurrido en gastos de capacitación que el trabajador tendría que resarcir en forma proporcional, de acuerdo con el tiempo trabajado.

El título dieciséis de la LFT señala las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los trabajadores y los patrones por violación a las normas de trabajo, mismas que se cuantifican en dinero y que son independientes de las demás responsabilidades que inciden sobre la existencia de la relación laboral y a las que en seguida hacemos referencia. Curiosamente los artículos que forman este título (992 al 1010, inclusive), prácticamente hacen referencia sólo a los patrones, con excepción del artículo 1006 que impone pena de prisión y multa a todo aquel que presente documentos o testigos falsos. La multa a los trabajadores no podrá ser mayor de un salario semanal. Es importante advertir que el artículo 21 constitucional prohíbe imponer a los trabajadores multas con importe superior a su jornal o sueldo devengado en una semana.

Entre las responsabilidades que afectan a la vida laboral la Ley

regula específicamente la suspensión en el empleo por faltas menores, cuya sanción exige que en todo caso haya sido prevista la conducta en el reglamento interior de trabajo y que, antes de aplicar el castigo, se oiga al trabajador en su defensa. En ningún caso la sanción podrá ser mayor de ocho días de suspensión, sin goce de salario (artículo 423-10).

La responsabilidad de mayor impacto para el trabajador deriva de que incurra en una conducta susceptible de fundar el despido. Sobre el particular, el régimen de la ley mexicana es establecer hipótesis generales, válidas para todos los trabajadores, que son las incluidas en el artículo 47 y situaciones específicas para los trabajadores sujetos a contratos especiales como son, entre otras, las previstas en los artículos 185, respecto de los trabajadores de confianza; 208, para los trabajadores de los buques; 244 para las tripulaciones aeronáuticas; 255 para el trabajo ferrocarrilero, etcétera.

En general la política de los despidos se vincula, bien al incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 134, bien a la realización de actos contrarios a las prohibiciones previstas en el artículo 135. De todas maneras, se trata de conductas que ponen de manifiesto que los trabajadores violan los principios de respeto, productividad, probidad, honradez, asiduidad, moralidad y obediencia que son, entre otros, sustanciales a la relación de trabajo.

6. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

La responsabilidad en que pueden incurrir los empleadores es mucho más compleja de la que puede resultar a cargo de los trabajadores. Se puede manifestar en cuatro direcciones fundamentales:

- a) Respetto de los trabajadores propios y ajenos.
- b) Respetto a terceros dependientes de los trabajadores.
- c) Respetto al Estado, en tanto éste capta recursos fiscales generados en la relación laboral o asume la vigilancia del cumplimiento por parte del patrón de las normas laborales.
- d) Respetto de las instituciones de seguridad social en general y de seguridad social habitacional.

Vamos a examinar por separado cada una de las hipótesis anteriores.

7. RESPONSABILIDAD PATRONAL FRENTE A LOS TRABAJADORES

De acuerdo con el sistema establecido en la Ley de 1970 las responsabilidades de los patrones pueden referirse tanto a los trabajadores propios como a los ajenos.

Con relación a los trabajadores propios, básicamente se refieren a dos grandes capítulos: en primer lugar el capítulo de las medidas disciplinarias y, en segundo término, el de los riesgos de trabajo.

Con respecto a las medidas disciplinarias, el patrón asume la responsabilidad, ante una suspensión o despido injusto, de cubrir al trabajador los salarios que deje de percibir con ese motivo; los salarios vencidos durante el juicio, cualquiera que sea la acción intentada por el trabajador y el cumplimiento del contrato, con la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización de tres meses de salario prevista en la fracción XXII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, si por ella opta el trabajador.

Hay situaciones en que las indemnizaciones pueden ser más cuantiosas, que son las previstas en el artículo 50, respecto de los trabajadores eventuales y de aquellos trabajadores que como los eventuales, no disfrutan del beneficio de la estabilidad absoluta.

Se discute en la doctrina si las indemnizaciones constitucionales pueden entenderse, precisamente, como contrapartida de una situación de responsabilidad patronal o tienen, por el contrario, el carácter salarial.

En mi concepto, si se parte del supuesto a que obliga la Ley de que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (artículo 82), resulta evidente que los salarios caídos y las indemnizaciones, no obstante el nombre legal que sirve para identificarlos, particularmente los primeros, no pueden tener el carácter salarial.

En el caso, el hecho de que se trate de una indemnización que es "la reparación jurídica de un daño o perjuicio causado" según definiciones de Francisco Cerrillo y Quilez,¹⁵ conduce a que no haya duda alguna de que se trata de conceptos vinculados a la existencia de responsabilidades que, según vimos antes, son la consecuencia de la existencia de daños y perjuicios.

Con respecto a los trabajadores ajenos la Ley de 1970 es terminante en el sentido de vincular a ciertos empresarios al cumplimiento de obligaciones asumidas por otro, con sus propios trabajadores. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 LFT, cuando una persona utiliza intermediarios para la contratación de trabajadores, será responsable de las obligaciones derivadas de la Ley y los servicios prestados. Además, deberá otorgar a dichos trabajadores los mismos derechos que otorgue a los propios. Si se trata de una empresa que ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, siempre que no disponga de elementos propios suficientes para cumplir las

¹⁵ *Diccionario de derecho privado*, t. II, p. 2230, voz: "Indemnización de daños y perjuicios".

obligaciones que deriven de sus relaciones con los trabajadores, la empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones de la otra empresa con respecto a sus trabajadores y éstos también tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionales a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria.

Yo he señalado¹⁶ que estas dos hipótesis, en rigor, no contemplan relaciones con trabajadores ajenos, sino propios, porque, en última instancia, estas disposiciones de la Ley envuelven la presunción y actúan en consecuencia de que el intermediario y el empresario de servicio son simples ficciones legales para encubrir la existencia de una sola empresa e impedir que se hagan efectivos, en la medida debida, los derechos de los trabajadores.

Por lo que se refiere a los riesgos de trabajo, la exposición de motivos de la Ley de 1970 hacía ver que el capítulo correspondiente de la Ley Federal del Trabajo es, hoy, una regla provisional, ya que el *desideratum* social llevaría a atribuir a la seguridad social las responsabilidades consiguientes. No obstante lo anterior, en la medida en que el sistema de la seguridad social no cubre aún la totalidad del territorio nacional, por una parte, y por la otra, hay muchos casos en los cuales, no obstante la vigencia material de las normas de seguridad social, los empresarios no cumplen cabalmente sus disposiciones, lo cierto es que sigue siendo necesario mantener dentro de la legislación laboral las reglas que atienden a esa responsabilidad patronal.

En términos generales el alcance de la responsabilidad con relación a los riesgos de trabajo se refiere al pago de indemnizaciones proporcionales a la importancia del riesgo y de prestaciones en especie que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 487 son, fundamentalmente, las siguientes:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios...

La medida de la protección social que se pretende llevar a cabo a través de la Ley de esta materia, determina que el patrón no quede liberado de responsabilidad a pesar de que el trabajador haya asumido explícita o implícitamente los riesgos de trabajo, ni cuando el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador o por impru-

¹⁶ *Derecho del trabajo*, t. II, 3a. edic., p. 558.

dencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona (artículo 489). Sin embargo, sí queda el patrón relevado de las obligaciones a que antes se ha hecho mención en los casos en que el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica acreditada por el trabajador ante el patrón; si el trabajador se ocasiona intencionalmente la lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, o si éste es el resultado de alguna riña o intento de suicidio (artículo 488). Inclusive, bajo ciertas hipótesis que reflejen indolencia patronal y consecuentemente una falta inexplicable del patrón las indemnizaciones económicas podrán aumentarse hasta en un 25% (artículo 490).

8. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL FRENTE A TERCEROS DEPENDIENTES DE LOS TRABAJADORES

Estrechamente vinculado al problema de los riesgos de trabajo y específicamente a las hipótesis de muerte de los trabajadores derivadas de los riesgos de trabajo, por lo que hace al régimen legal o de muerte natural, generalmente contemplada en los contratos colectivos de trabajo, se produce una responsabilidad patronal frente a terceros ajenos a la relación de trabajo.

Generalmente el régimen aplicable otorga legitimidad para exigir ese tipo de prestaciones al cónyuge; a los hijos menores; a los hijos mayores que tengan incapacidad de 50% o más; a los ascendientes que sean dependientes económicos; a la concubina y, eventualmente, a los simples dependientes económicos, tal como lo determina el artículo 501 LFT que consagra, en una hipótesis difícilmente aplicable, un derecho a suceder, en última instancia, en beneficio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este tipo de responsabilidad patronal frente a terceros se suele manejar con características diferentes, cuando los derechos se establecen en contratos colectivos de trabajo, surgiendo entonces una cierta libertad de los trabajadores para designar a sus beneficiarios sin necesidad de que éstos se encuentren en las hipótesis del artículo 501 mencionado. Ello ha dado lugar a que se pueda invocar la existencia de unas reglas sucesorias especiales para el derecho del trabajo que ciertamente discrepan de las habituales de la legislación civil.¹⁷

¹⁷ Ver mi *Derecho del trabajo*, 3a. edic., cap. XXXIV, pp. 584 y ss.

9. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL FRENTE AL ESTADO

Suele afirmarse que la condición tutelar del derecho del trabajo se manifiesta, fundamentalmente, en la integración de organismos estatales que asumen la importante función de fiscalización de las actividades patronales, a efecto de comprobar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral, no sólo en orden a la precisa observación de las condiciones de trabajo, sino además, y en forma importante, respecto del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene y en México, a partir de la reforma de 1978, respecto de la observancia de los convenios de capacitación y adiestramiento.

La gama de responsabilidades patronales en este orden, es amplísima y excedería de los límites de este trabajo, que pretende señalar las directrices generales del problema, el abordarlas en detalle.

Sin embargo, es importante mencionar que, precisamente del incumplimiento patronal a ese tipo de obligaciones, derivan las sanciones económicas previstas en los artículos que integran el último título de la Ley (992 al 1010, inclusive), en el que se diseñan sanciones de alcance variable en función del valor del salario mínimo vigente.

La naturaleza jurídica de estas multas es, sin duda alguna, la de una sanción, porque no excluye ni el cumplimiento de la obligación principal ni que se produzcan otras responsabilidades colaterales del patrón, obviamente frente a los trabajadores y eventualmente sus beneficiarios, previstas en otros capítulos de la Ley.

Existen, además, responsabilidades patronales de tipo fiscal que derivan de la retención que debe hacer el patrón del impuesto sobre productos del trabajo, con respecto a los salarios de los trabajadores y cuyo importe debe enterar por los conductos legales. La falta de cumplimiento de esta obligación genera responsabilidades patronales de toda índole y su gama abarca, inclusive, aspectos penales, ya que se entiende que la falta de pago de los importes correspondientes, equivale a una retención indebida de lo ajeno, lo que configura la comisión del delito de abuso de confianza.

10. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL FRENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL Y DE SEGURIDAD HABITACIONAL

En el esquema de las responsabilidades patronales no pueden dejar de contemplarse las que derivan de las obligaciones que asume el patrón de retener la participación obrera en la cuota del Seguro Social; la de pagar su propia aportación que es integral con respecto a la cuota por riesgos y enfermedades de trabajo y la de pago, con cargo a sus propios recursos, del cinco por ciento de la nómina diaria de los tra-

bajadores en concepto de cuota para la generación del Fondo Nacional de la Vivienda.

Independientemente de que las cuotas directamente a cargo del patrón constituyen, en rigor, deudas y no responsabilidades, lo cierto es que pueden generar estas últimas con inusitada frecuencia, a veces porque de plano se incumplen de manera general esas obligaciones; en ocasiones, porque se cumplen sólo a medias y, por regla general, porque no se cumplen oportunamente.

En el espectro de los problemas más angustiosos que sufre el sector patronal en etapas de crisis que conducen, con enorme frecuencia, al cierre de las empresas, este tipo de responsabilidades es, muchas veces, motivo fundamental de su inestabilidad económica.

11. CONCLUSIONES

Parece indispensable considerar seriamente la construcción de una teoría general del derecho del trabajo. No hacerlo así genera dependencias respecto de otras disciplinas. Si bien es cierto que esas dependencias no podrán superarse nunca, porque precisamente la función del derecho civil, hoy derecho común, es cada vez más la de sustentar a todas las demás disciplinas jurídicas, dándoles el apoyo técnico que requieren, no hay duda de que sería enormemente conveniente que a través de la inquietud y trabajo intenso de los especialistas, se llegue en el derecho laboral a la formación de esa indispensable doctrina. En alguna medida el tema que ahora tratamos responde, precisamente, a esa preocupación.

La concepción de la responsabilidad en el derecho del trabajo supera cualquier idea de que la naturaleza tutelar de la disciplina pueda excluir a los trabajadores de asumir obligaciones y cargas. No es concebible, en mi concepto, un sistema jurídico diseñado sólo para atribuir derechos a unos y obligaciones a los otros. Toda relación humana y la relación laboral lo es de manera esencial; tiene que estar montada en la existencia de derechos y obligaciones recíprocos y en la sanción a las responsabilidades derivadas del incumplimiento de esos deberes.

Dada la complejidad de las relaciones laborales en las que participan, con objetivos diferentes aunque concurrentes a un mismo fin, los trabajadores, los patrones, el Estado y las entidades responsables de la seguridad social, es evidente que el esquema de la responsabilidad, a efectos de establecer conceptos generales, tendrá que considerar todo ese tipo de relaciones. A estos efectos, lo dicho aquí debe ser considerado solamente con el valor de un apuntamiento inicial.